

**RV: REF: PROCESO EJECUTIVO DE ESTRUCTURAR INVERSIONES S.A.S. VS PROINGECOM S.A.S. RAD. 2018-56. JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/06/2022 12:57

Para: Juan Camilo Cacante Mazo <jcacantm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dayme Efrain Ramos Bohorquez <dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Santiago Tirado Uribe <santiago-tirado@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 9 de junio de 2022 11:30

**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REF: PROCESO EJECUTIVO DE ESTRUCTURAR INVERSIONES S.A.S. VS PROINGECOM S.A.S. RAD. 2018-56. JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Buenos días.

Me acaba de llegar un oficio comisorio para una diligencia de Secuestro, pero respecto de la orden de secuestrar, si interpuso recurso de manera oportuna, **que no ha sido resuelto.**

Adjunto escrito del recurso que e encuentra pendiente de resolver.

Saludos.

Medellín, mayo de 2022.

SEÑOR  
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN  
E.S.D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ESTRUCTURAR INVERSIONES S.A.S. VS  
PROINGECOM S.A.S. RAD. 2018-56.**

Obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que ordena practicar secuestro sobre el título minero embargado, con afincos en las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo, Artículo 240 del Código de Minas:

*“Efectividad de la prenda minera. Para la efectividad de la prenda minera o de la constituida sobre los productos futuros de la explotación, procederá el embargo de los derechos emanados del título minero mediante comunicación al Registro Minero. **Procederá igualmente el secuestro de las instalaciones, equipos y maquinaria de la mina.**”* (subrayas nuestras).

A su vez, dispone el artículo 595 del CGP:

*“Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas ...:*

*8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial **o minera** u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros...”*

Ahora bien, el título minero N° H 1078005, que se encuentra embargado a órdenes de su Despacho, aun no se encuentra en etapa de explotación y por lo tanto únicamente existe un derecho subjetivo de propiedad de la demandada a explotar el sub suelo de la Nación, que no es asimilable al área sobre la cual se otorga, pues dicha área pertenece a un tercero como ocurre en la mayoría de las concesiones mineras. Por otra parte, tampoco existe ningún tipo de bien mueble, asociado a la actividad minera del título en cuestión, tales como maquinaria, estructuras, montajes, etc.

Por lo anterior, no existe ningún derecho real que sea susceptible de secuestrar, ni aprehender materialmente, razón por la cual solicito al Despacho, se continúe el proceso ejecutivo, y se corra traslado el avalúo presentado por la parte ejecutante.

Atentamente,



**Santiago Tirado Uribe**  
T.P. 168.587. C.S.J.

